



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113782801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CLI

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 9 de marzo de 1991

Número 47

## SECCION ESPECIAL

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

##### ACUERDO SOBRE LA AUTORIZACION DEL HORARIO EXTRAORDINARIO DE LAS FUNCIONES DE LA OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

El Pleno del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, con fundamento en el artículo 21 fracción VI del Reglamento del propio organismo jurisdiccional, y

##### CONSIDERANDO

Que en términos del artículo 5o. del Reglamento del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, el horario de labores del Tribunal es de 9:00 a 15:00 horas el que podrá ser modificado en épocas de actividad electoral, en las que particularmente será ampliado el horario de la Oficialía de Partes.

Que por Decreto del 10 de enero de 1991, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México del mismo día, la LI Legislatura del Estado se sirvió expedir la convocatoria relativa a la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Almoloya del Río, la que tuvo verificativo el día 8 de marzo del presente año.

Que en previsión a eventuales recursos de queja que pudieran hacer valer los Partidos Políticos y los Candidatos contendientes en las elecciones extraordinarias del Ayuntamiento de Almoloya del Río, en contra de los resultados de dicha elección, el Pleno del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, ha tenido a bien expedir el siguiente:

##### ACUERDO SOBRE LA AUTORIZACION DEL HORARIO EXTRAORDINARIO DE LAS FUNCIONES DE LA OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

**PRIMERO.**—A partir del 9 de marzo del presente año y hasta en tanto no concluya el proceso electoral correspondiente a las elecciones extraordinarias del Ayuntamiento de Almoloya del Río, la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral funcionará las 24 horas del día.

---

Tomo CII | Toluca de Lerdo, Méx., sábado 9 de marzo de 1991 | No. 47

---

## S U M A R I O :

## SECCION ESPECIAL

## PODER EJECTIVO DEL ESTADO

## TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

**ACUERDO** sobre la autorización del horario extraordinario de las funciones de la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral.

## COMISION AGRARIA MIXTA

**RESOLUCION:** sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado: Bosencheve, municipio de Villa de Allende, Méx.

---

(Viene de la primera página)

**SEGUNDO.**—El Presidente del Tribunal designará al personal jurídico y auxiliar necesario, para que provea el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes.

**TERCERO.**—Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, y fíjese una copia del mismo en un lugar visible de las instalaciones de este Tribunal.

Dado en el Salón de Plenos del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, en Toluca de Lerdo, Méx., a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

MAGISTRADO  
**GERARDO SANCHEZ Y SANCHEZ**  
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
**GABRIEL IBARRA HERNANDEZ**  
(Rúbrica)

## COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO. Para resolver el expediente número 350/974-3, relativo a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado Bosencheve, municipio de Villa de Allende, del Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.** Por oficio 3592 de fecha 5 de junio de 1990, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario practicada en el ejido del poblado denominado Bosencheve, municipio de Villa de Allende, en esta entidad federativa, anexando al mismo la segunda convocatoria de fecha 8 de mayo de 1990 y el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 16 de mayo de 1990, de la que se desprende de la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesor, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando, por más de dos años ininterrumpidos y que se indican en el segundo punto resolutivo de la mencionada resolución.

**RESULTANDO SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 19 de julio de 1990 acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la Ley, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 21 de agosto de 1990 para su desahogo.

**RESULTANDO TERCERO.** Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia, recabando las constancias respectivas; habiéndose levantado acta de desavecinidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto a los enjuiciados que se encuentran ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo mediante cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente y en los lugares más visibles del poblado el día 3 de agosto de 1990, según constancias que corren agregadas en autos.

**RESULTANDO CUARTO.** El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de los integrantes del comisariado ejidal no así la de los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente;

**CONSIDERANDO PRIMERO.** Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la Ley de la materia.

**CONSIDERANDO TERCERO.** Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y su heredero han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y el sucesor sujetos a juicio; que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 16 de mayo de 1990, el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos; por lo que respecta a la solicitud de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, en el sentido de reconocer a 8 campesinos por haber abierto nuevas tierras al cultivo desde hace más de dos años consecutivos, sin perjuicio de tercero alguno, esta dependencia determina de que no es procedente tal reconocimiento, en virtud de que dichos campesinos no reúnen los requisitos legales que establecen los artículos 220 y 307 fracción VII de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con relación al caso de Austreberta Vilchis, con certificado de derechos agrarios 562700, es procedente excluir el presente caso de la resolución, para que se determine realmente si el propuesto nuevo adjudicatario Guillermo Vilchis V., es la misma persona que el C. Enrique Alvarado Vilchis, en una nueva asamblea general extraordinaria de ejidatarios, toda vez de que varía mucho un nombre del otro, así como para que también se compruebe realmente si el nuevo adjudicatario, se encuentra trabajando la parcela desde hace aproximadamente 25 años, y para comprobar también si es cierto de que la titular se encuentra desavecinada del lugar y radica en la Ciudad de Toluca, capital del Estado de México, como lo menciona la asamblea general de ejidatarios de fecha 16 de mayo de 1990, que dieron origen a los presentes trabajos.

Por lo que respecta al caso de Armando Reyna Rubio, titular del certificado de derechos agrarios número 2512164, esta dependencia determina excluir el presente caso de la resolución, en virtud de que la asamblea general extraordinaria de ejidatarios no está solicitando la privación de sus derechos agrarios, ni la confirmación de estos, ya que únicamente manifiesta de que le desconoce la posesión que dice tener, habiendo comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos el titular en cuestión, solicitando la confirmación de sus derechos agrarios, siendo procedente que el caso que nos ocupa, sea tratado nuevamente en una asamblea general extraordinaria de ejidatarios, para que se determine la situación legal en que se encuentra el caso del titular Armando Reyna Rubio, con certificado de derechos agrarios número 2512164 y que esta dependencia tenga los elementos suficientes para poder resolver conforme a derecho; y que se siguieron los posteriores trámites legales.

**CONSIDERANDO CUARTO.** Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 16 de mayo de 1990; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley, expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Bosencheve, municipio de Villa de Allende, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC.: 1.—

Inés Reyna Vilchis, 2.—Dominguez R. Eliseo, 3.—Velázquez Saturnina y 4.—Ramiro Archundia Miranda En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números: 1.—1657227, 2.—1657233, 3.—1657237 y 4.—2512186.

**SEGUNDO.** Se reconocen derechos agrarios y adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado Bosencheve, municipio de Villa de Allende, del Estado de México, a los CC.: 1.—Rigoberto Bernal Reyna, 2.—Eliseo Reyes García, 3.—Fernando Contreras Velázquez y 4.—Manuel Archundia Miranda. Consecuentemente, expídanse sus correspondientes certificados de derechos agrarios que los acredite como ejidatarios legalmente reconocidos del poblado de que se trata.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Bosencheve, municipio de Villa de Allende, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese.—Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 31 días del mes de agosto de 1990.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—El Secretario, **Lic. Pedro Lara Arias.**—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. José Amado Cruz Santiago.**—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbricas.